

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

OBSERVACIONES AL REGLAMENTO DE EVALUACION DE ACTIVOS

18-12-07

Referencia	Observaciones o Inquietudes	Criterios de la Superintendencia de Bancos
Artículo 5 b)	Aclarar significado de la palabra normalmente en el caso del pago por cuotas de los préstamos de consumo.	En la generalidad de los casos, los préstamos de consumo son pactados por cuotas, que no necesariamente son iguales y consecutivas, sin embargo, existe la única excepción de los préstamos de consumo totalmente garantizados con depósitos pignorados de la propia entidad u otra de grado de inversión, los cuales pueden ser a vencimiento.
Artículo 5 c)	Definir como se van a considerar los créditos otorgados para la adquisición de solares, a fin de separar los destinados para la vivienda y los orientados al comercio.	En los casos en que los solares sean adquiridos como inversión personal o familiar o para construir una vivienda en el futuro, estos créditos deben ser considerados de consumo. Si en el futuro se toma otro crédito para construir la vivienda en dicho solar, el crédito será hipotecario. Si la finalidad de la compra del solar es construir viviendas para la venta, entonces el préstamo es comercial. Cuando se trate de fincas productivas deben ser clasificados como prestamos comerciales, independientemente de que sean otorgados a personas físicas o empresas. Todos los préstamos otorgados para la compra de solares, que las entidades de intermediación tengan registrados a la fecha como hipotecarios para la vivienda, deberán ser reclasificados al renglón correspondiente.

Referencia	Observaciones o Inquietudes	Criterios de la Superintendencia de Bancos
Art. 5 b)	Aclarar si se pueden otorgar préstamos de consumo a largo plazo.	<p>Por la misma característica que define los préstamos de consumo, que son para la adquisición de bienes o pagos de servicios, en la generalidad de los casos los mismos deben ser otorgados a corto y mediano plazo. Sin embargo, en los casos de financiamientos de solares adquiridos como inversión personal o familiar garantizados con el mismo bien, las EIF podrán otorgar dichos créditos con mayores plazos.</p> <p>En todos los casos se deberá considerar que los plazos otorgados no deben exceder la vida útil de los bienes financiados.</p>
Artículo 8 y 33	Aclarar si un cliente que sólo posee contingencias por un monto inferior a RD\$5.0 Millones se evalúa como menor deudor.	Un deudor que sólo posea obligaciones contingentes con la entidad por un monto consolidado inferior a los RD\$5.0 Millones en el caso de bancos múltiples y asociaciones de ahorros y préstamos y a RD\$1.0 Millón para las demás entidades de intermediación se considera un menor deudor comercial para fines de evaluación.

Referencia	Observaciones o Inquietudes	Criterios de la Superintendencia de Bancos
Artículo 8.	<p>Definir el efecto arrastre de las provisiones constituidas en el renglón contingencias a la cartera de créditos cuando las mismas se convierten en créditos directos del deudor.</p> <p>Definir si se deben provisionar las contingencias de las tarjetas de crédito.</p>	<p>Se debe realizar la reclasificación de las provisiones correspondientes a contingencias cuando el cliente se traspase a la cartera de créditos. Las tarjetas de crédito deben ser provisionadas por el monto aprobado o por el balance de capital más rendimientos hasta 90 días, cual sea mayor, para incluir las provisiones por los montos aprobados no desembolsados, registrados como contingencias.</p>
Artículo 10 acápite a)	<p>Aclarar si una línea de crédito de menos de 5.0MM, que se evalúa por morosidad, debe cumplir con lo establecido en relación a que el monto autorizado nunca debe exceder la capacidad presente y futura del deudor para generar flujos.</p> <p>Definir el significado de que en todo momento el monto autorizado de las líneas de crédito debe estar alineado al flujo operativo de la empresa. Asimismo, aclarar si es necesario realizar proyecciones financieras, y si deben ser estructuradas necesariamente por cuotas.</p>	<p>Independientemente de la forma de evaluar y constituir provisiones, la entidad siempre deberá aplicar los criterios establecidos en el Reglamento de Evaluación de Activos para determinar la capacidad presente y futura, de un menor deudor, para generar fondos con los cuales amortizar sus obligaciones.</p> <p>El requerimiento de que el monto autorizado de las líneas de crédito debe estar alineado en todo momento al flujo de efectivo de la empresa se refiere a que dicho monto debe ser igual o inferior al flujo operativo del deudor, tanto al momento de la aprobación como durante toda la vida del crédito. Esto significa que el monto aprobado debe ser monitoreando tomando como base las proyecciones mensuales de los flujos del deudor y realizar los ajustes necesarios, en función de la capacidad del deudor al momento de</p>

		<p>la revisión. Las líneas de crédito no necesariamente deben ser instrumentadas por cuotas; Sin embargo, la forma de pago debe estar contractualmente pactada en función del ciclo operativo de la empresa.</p>
<p>Artículo 10</p>	<p>Definir qué información financiera es la que se debe requerir cada seis meses, sólo flujos o también estados.</p>	<p>A los deudores se les debe requerir semestralmente estados financieros interinos, incluyendo el estado de flujos de efectivo. Al cierre de operaciones se debe requerir la misma información, auditada o no, conforme lo requerido en el artículo 75 del Reglamento de Evaluación de Activos.</p>
<p>Artículo 10</p>	<p>Establecer si los requerimientos de flujos proyectados mensuales y cláusulas contractuales para líneas de crédito, así como el registro del monto aprobado y no desembolsado en las contingencias, serán exigibles para aquellas líneas donde el banco no está comprometido al desembolso.</p>	<p>Las proyecciones serán necesarias para todas las líneas de crédito aprobadas por montos superiores a RD\$500,000.00 en el caso de bancos múltiples y asociaciones de ahorros y préstamos y superiores a RD\$100,000.00 en las demás entidades de intermediación financiera. Las líneas donde no hay compromiso de desembolso no se deben registrar como contingencias ni provisionar por los montos aprobados no utilizados.</p>
<p>Artículo 10</p>	<p>Definir si las EIF pueden realizar las proyecciones de los deudores que no estén en capacidad de realizarlas, en base a los supuestos determinados por los mismos.</p>	<p>La entidad podrá colaborar en la preparación de las proyecciones de sus deudores, siempre y cuando dichos deudores proporcionen los supuestos necesarios para elaborarlas y las asuman como suyas.</p>

<p>Artículo 13.</p>	<p>Aclarar si la calificación de un deudor cuya casa matriz sea extranjera se ve afectada por la calificación otorgada a la holding por calificadoras de riesgos de prestigio a nivel internacional.</p>	<p>La calificación de un deudor domiciliado en la República Dominicana cuyo holding se encuentra en el extranjero, se realiza bajo los mismos criterios de cualquier deudor domiciliado en el país.</p>
<p>Artículo 13. Tabla 1.</p>	<p>Aclarar lo referido en la Tabla 1, categoría “B” sobre renovaciones no justificadas por las condiciones financieras de la empresa.</p>	<p>El concepto se refiere a casos en los cuales un deudor se ve obligado a solicitar una renovación, por razones ajenas a su situación financiera real, teniendo las mismas un carácter no recurrente.</p> <p>Un ejemplo de ello podría ser, el caso de una empresa que presenta problemas temporales de flujo de caja a raíz de un atraso en la producción, el cual a la fecha de la revisión del crédito ya se encuentra solucionado.</p>
<p>Artículo 13 Tabla 1.</p>	<p>Aclarar en la clasificación “C” si se considerarán válidos los estados financieros no auditados, en virtud de lo expresado en la Tabla 1. : “Se clasificarán en este nivel de riesgo aquellos deudores de quienes se presenten estados financieros no auditados con antigüedad superior a 4 (cuatro) meses después del cierre o estados financieros auditados con antigüedad superior a 6 (seis) meses después del cierre.”</p>	<p>El requerimiento de información financiera auditada o no se realiza en función del monto adeudado, conforme a lo establecido en el Artículo 75, del Reglamento de Evaluación de Activos.</p> <p>Los estados financieros interinos serán utilizados para complementar el análisis de la capacidad de pago, lo cual no invalida el requerimiento del Artículo 75, previamente indicado. En caso de otorgamiento de nuevos créditos, el deudor deberá proporcionar los estados correspondientes al último cierre y los estados financieros interinos actualizados.</p>

<p><u>Artículo 13. Tabla 1.</u></p>	<p><u>Aclarar si un deudor que presenta flujo operativo negativo es calificado automáticamente “D”</u></p>	<p><u>Las calificaciones de los Mayores Deudores se deben basar en el análisis integral de todos los indicadores establecidos por el REA para la medición de la capacidad de pago y no de uno en específico.</u></p> <p><u>Se deben considerar las tendencias de dichos indicadores y determinar si corresponden a situaciones coyunturales o son el reflejo de una deteriorada situación financiera del deudor analizado.</u></p>
<p>Artículo 13. Tabla 1.</p>	<p>Definir como se calificarán los créditos con garantías de depósitos en la misma entidad, peso a peso.</p>	<p>En el caso de que un mayor deudor comercial presente este tipo de garantía se le debe realizar la misma exigencia de estados financieros establecida en el Artículo 75, en el entendido de que dicha garantía sólo mitigará las provisiones requeridas.</p>
<p>Artículo 13 a).</p>	<p>Establecer la manera en que se va a considerar el riesgo industria para la evaluación de la capacidad de pago.</p>	<p>El riesgo industria se considerará en la clasificación en base a los criterios establecidos para cada categoría de riesgo en la Tabla 1 del Reglamento.</p> <p>Las entidades de intermediación financiera evaluarán el riesgo industria tomando en consideración las informaciones internas que posean de los competidores del sector, así como las estadísticas e informes económicos públicos, tal y como se han estado evaluando a partir de la aplicación de las Normas Bancarias.</p> <p>La Superintendencia de Bancos podría requerir sustentación analítica de la interpretación del banco de la situación sectorial, sobre todo si se observa una discrepancia con el mercado en general.</p>

<p>Artículo 13 a).</p>	<p>Definir si es responsabilidad del deudor entregar el flujo o si la entidad debe solicitar la información al deudor y completar el flujo. Definir el tratamiento que deberá proporcionarse a las pérdidas cambiarias</p> <p>Definir cual es la categoría de riesgo de un deudor que proporcione la información financiera sin el estado de flujo de efectivo, o un balance sin la totalidad de las obligaciones del deudor.</p>	<p>La entidad es la responsable de requerir al deudor los estados financieros, incluyendo el estado de flujo que es uno de los estados básicos; sin embargo, el hecho de que el cliente no entregue las informaciones no es argumento válido para no afectar la clasificación del deudor.</p> <p>Las pérdidas o ganancias no realizadas, por diferencias de cambio en ME, no producen flujos de efectivo.</p> <p>El efecto que la variación en las tasas de cambio tiene sobre el efectivo, será presentado en el Estado de flujo de efectivo (FE) para permitir la conciliación entre las existencias de efectivo al inicio y al final del período.</p> <p>El importe resultante de la variación se presentará por separado de los flujos procedentes de las actividades operativas, de inversión y de financiación.</p> <p>Un deudor que no proporcione el estado de flujo de efectivo, o presente un balance sin la totalidad de las obligaciones del deudor en el sistema al cierre fiscal correspondiente, se considerará sin información financiera, debido a que este estado es uno de los estados básicos. La categoría de riesgo será “E” en función del criterio establecido en la Tabla 1. del REA.</p>
<p>Artículo 13 b).</p>	<p>Definir como se considera el historial de pago de un mayor deudor comercial que tiene varias operaciones con diferentes niveles de atraso. ¿Se realiza en base a</p>	<p>La evaluación del comportamiento de pago de un mayor deudor comercial se realiza tomando como referencia la operación del deudor que haya tenido el mayor atraso en el transcurso del año anterior a la fecha</p>

	<p>la mayor morosidad? Establecer la información que se va a proporcionar a las entidades de intermediación para determinar el comportamiento de pago en el sistema financiero. Asimismo se debe establecer el mecanismo para evitar divergencias en la calificación de un mismo deudor en el sistema.</p>	<p>de evaluación.</p> <p>En los casos de créditos a vencimiento, los atrasos se medirán en función de los incumplimientos de las condiciones contractuales, es decir, si el requerimiento contractual es pago de rendimientos mensuales y el deudor no cumple, se computarán éstos como atrasos, independientemente de que contablemente el crédito se encuentre vigente.</p> <p>La Superintendencia de Bancos actualmente proporciona la información relativa al historial de pago de los deudores en el sistema a las entidades de intermediación a través de la Consulta Externa de la Central de Riesgos y el proceso de alineación de categorías de riesgos de los mayores deudores está definido en la circular SB 005/06.</p>
<p>Artículo 13, párrafo</p>	<p>Aclarar si las provisiones que se constituyen para suspender el registro de ingresos generados por diferencias positivas en el cambio de moneda de créditos “D” y “E”, se consideran para la constitución de las provisiones requeridas por concepto de evaluación de la cartera de créditos.</p>	<p>Las provisiones por diferencias en cambio por créditos “D” y “E” no son consideradas para la constitución de provisiones por concepto de evaluación de activos, debido a que se requieren con el objetivo de neutralizar el efecto del ingreso y no de cubrir el riesgo crediticio del deudor.</p> <p>En el caso de las provisiones para diferencias en cambio de créditos “D y E”, solo debe constituirse el valor resultante de la diferencia entre el monto revaluado del crédito y el monto revaluado de la provisión del mismo, con la finalidad de no duplicar las provisiones del deudor.</p>

<p>Artículo 18.</p>	<p>Definir las condiciones en que la Superintendencia de Bancos puede prorrogar el plazo de un año a partir de la fecha de depósito del título para la inscripción hipotecaria en el Registro de Título correspondiente.</p>	<p>La única forma aceptada para demostrar que la dilación en la obtención del título es por causa no imputable a la entidad, es que cuente con una certificación del Registrador de Títulos correspondiente.</p>
<p>Artículo 22.</p>	<p>Definir el tiempo en que deben ser actualizadas las tasaciones de los bienes otorgados en garantías.</p>	<p>Este artículo del Reglamento establece que las garantías constituidas en bienes muebles se deben actualizar anualmente y las de bienes inmuebles se deben actualizar cada 18 (dieciocho) meses.</p>
<p>Artículo 22.</p>	<p>Definir si las entidades deben considerar el monto del préstamo o el valor de la garantía para utilizar un tasador interno o uno independiente.</p> <p>Definir si una entidad puede obtener una actualización del valor de una garantía a través de una certificación realizada por el mismo tasador que realizó la tasación original, con la finalidad de no cargar tantos gastos al cliente.</p>	<p>El valor que determina si se utiliza un tasador independiente o uno interno es el valor del préstamo.</p> <p>La entidad puede obtener una actualización del valor de la garantía, realizada por el mismo tasador que valoró originalmente el bien, en el entendido de que si la Superintendencia de Bancos está en desacuerdo con los criterios emitidos por el tasador, podrá requerir una nueva tasación realizada por otro profesional.</p>

<p>Artículo 24.</p>	<p>Definir si la información de los créditos que posee el tasador debe estar en la carpeta del tasador o en cada una de las tasaciones que realice.</p> <p>Definir si los criterios de independencia del tasador sólo aplicarán para créditos otorgados a partir del 1 de enero de 2005, fecha de entrada en vigencia del REA.</p>	<p>La información que certifique la independencia de un tasador, o firma de tasadores, deberá mantenerse en una carpeta especial para esos fines, la cual deberá estar siempre disponible para verificación del Organismo Supervisor. El expediente del deudor deberá contener la tasación efectuada a la garantía que respalde dicho crédito y en la misma deberá figurar el nombre de la persona o firma que realizó dicha valoración.</p> <p>Esto aplica para las tasaciones de garantías otorgadas a partir del 1 de enero de 2005. La actualización de las tasaciones de bienes otorgados en garantía con anterioridad a dicha fecha debe realizarse incorporando los criterios establecidos en el REA.</p>
<p>Artículo 26.</p>	<p>Definir los mayores y menores deudores Comerciales para las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.</p>	<p>Los mayores deudores comerciales para las asociaciones de A. y P. serán aquellos de obligaciones comerciales consolidadas superiores a RD\$5.0 Millones (cinco millones de pesos), o el 60% de la cartera cual sea superior.</p>
<p>Artículo 26.</p>	<p>Definir si se va a considerar el monto originalmente aprobado o el balance para clasificar los mayores y menores deudores comerciales.</p>	<p>El criterio para definir un mayor o menor deudor comercial se basará en la consolidación de todas las obligaciones comerciales del cliente, tomando en consideración el monto originalmente aprobado más las operaciones contingentes. Para la constitución de provisiones, además del monto adeudado del crédito y las contingencias, se deberán añadir los rendimientos por cobrar hasta 90 días.</p> <p>En el caso de las líneas de crédito de utilización automática, la parte</p>

		<p>contractualmente aprobada y no utilizada debe ser registrada como contingencia y computada para fines de provisión.</p>
<p>Artículo 26.</p>	<p>Aclarar si todas las EIF deben evaluar los mayores deudores hasta completar el 60% de la cartera comercial.</p>	<p>Los bancos múltiples y las asociaciones de ahorros y préstamos deben evaluar los deudores superiores a RD\$5.0MM y en caso de que estos no alcancen el 60% deben evaluar más deudores hasta completarlo, considerando los menores deudores comerciales y créditos a la microempresa.</p> <p>Las demás entidades deben evaluar como mayores deudores todos aquellos con balances superiores a RD\$1.0MM, sin completar hasta el 60% de la cartera comercial.</p>
<p>Artículo 27. Párrafo.</p>	<p>Definir proyecto de inversión.</p>	<p>Se considerarán como proyectos de inversión aquellas actividades de financiamiento efectuadas con organizaciones recién creadas, y cuyo objetivo social sean de exploración y explotación de recursos naturales, o aquellos cuya maduración es de mediano plazo por la intensidad de bienes de capital que requieren ser construidos o desarrollados antes de estar en condiciones de generar flujos de caja.</p> <p>Por tratarse de operaciones nuevas, no existiría información financiera histórica, razón por la cual se evaluaría la factibilidad en base a un flujo proyectado, la adecuada estructura del capital de los accionistas y la calidad de la gerencia o los patrocinadores del proyecto, así como los avances logrados.</p>
<p>Artículo 27, párrafo.</p>	<p>Aclarar si estudio y evaluación de proyecto es equivalente a estudio de</p>	<p>El concepto estudio y evaluación de proyectos incluye el estudio de factibilidad. Es un concepto más</p>

	<p>factibilidad.</p>	<p>amplio, que incluye evaluar la calidad crediticia de los accionistas del proyecto, así como el nivel de avance logrado a la fecha de la evaluación del mismo.</p>
<p>Artículo 29.</p>	<p>Aclarar si cuando un mayor deudor se considera reestructurado la información financiera es irrelevante o no, puesto que la Tabla 7 se fundamenta en los días de atraso. Si no es así, cómo se conjuga esta tabla con la capacidad de pago. Aclarar si un préstamo comercial que haya sido reestructurado nunca podrá ser clasificado “A”, aunque regularice su situación, como es el caso de los préstamos de consumo e hipotecarios.</p>	<p>Se entiende que para reestructurar un mayor deudor, la entidad financiera deberá haber efectuado un análisis financiero de su capacidad de pago, a fin de ajustar las condiciones originales del crédito al resultado de ese análisis.</p> <p>La Tabla 7, se utilizará para calificar el comportamiento de pago del deudor reestructurado y la calificación inicial del deudor se obtiene en base a la Tabla 5. ó 6, según corresponda.</p> <p>Esto implica que los créditos reestructurados podrán tener categorías de mayor riesgo a las especificadas en la Tabla 7 del Reglamento, siempre que el análisis de su capacidad de pago así lo requiera. Cuando un crédito se reestructura, la clasificación mínima es “C”, una vez que cumple con los tres pagos del nuevo cronograma, dicha calificación se podrá ir ajustando una categoría a la vez, y podrá seguir mejorando en la medida que en los siguientes tres meses este comportamiento se mantenga.</p> <p>Un deudor reestructurado podría llegar a categoría “A”, en tanto la evaluación de la capacidad de pago del deudor así lo demuestre, con la excepción de las líneas de crédito que se hayan utilizado como medio de pago de deudas vencidas del cliente o un vinculado a este, en cuyo caso solo</p>

		podrán llegar a clasificación “B”.
Artículo 29.	Definir si la unidad de reestructuraciones sólo aplica para mayores Deudores Comerciales.	<p>La finalidad de crear una unidad especializada es evitar que se reestructuren créditos con criterios diferentes. Además, se busca añadir objetividad e independencia al proceso, lo cual podría ser beneficioso para los intereses de la propia entidad, ya que quienes estuvieron involucrados en la operación original no participarían en las negociaciones.</p> <p>Por consiguiente esta unidad se ocuparía de evaluar las reestructuraciones realizadas a todo tipo de créditos.</p>
Artículo 29.	Definir como evaluar un deudor que tenga varias operaciones de crédito y reestructure una y qué porcentaje de deuda reestructurada se considera significativa en relación al total de las obligaciones del deudor para esta calificación.	Un deudor que posea varias operaciones y una sola sea reestructurada, se considerará deudor reestructurado para fines de calificación, sin considerar la proporción de deuda involucrada.
Artículo 29.	Definir el formato bajo el cual se van a reportar las reestructuraciones en los estados financieros.	<p>La circular SB No. 012/05 que pone en vigencia el instructivo para el nuevo Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, contempla el renglón de reestructurados en la cartera de créditos, en el formato del balance general de la sección de estados financieros.</p> <p>De igual forma, el manual de Central de Riesgos establece los campos en que deben ser identificadas las</p>

		reestructuraciones realizadas a la cartera de créditos.
Artículo 29.	Aclarar si una ampliación o reducción de los plazos contractualmente pactados, se debe considerar renovación o reestructuración.	Las ampliaciones o reducciones a los plazos en que fueron pactados los créditos, se consideran renovaciones, siempre y cuando los pagos se encuentren al día, conforme las condiciones pactadas. En los casos que el deudor no se encuentre al día en sus pagos o que se cambien los términos y condiciones de pago, se considerarían créditos reestructurados.
Artículo 29. Tabla 7.	Aclarar si las categorías por reestructuración aplican para los menores deudores.	Los menores deudores que hayan sido reestructurados, al igual que los créditos de consumo e hipotecarios, deben ser calificados “D” para fines de constitución de provisiones, debiendo mantener esta categoría hasta que se compruebe que existe evidencia de pago de por lo menos 3 (tres) cuotas consecutivas después de la reestructuración, en cuyo caso podrá mejorarse la clasificación en un grado. Si continuase cumpliendo con las cuotas de manera consecutiva, al llegar a la sexta cuota podrá mejorarse la clasificación en otro grado adicional, sin que en ningún caso su calificación sea mejor que “B”.

<p>Artículo 31.</p>	<p>Aclarar si se pueden considerar garantías admisibles, bienes reales y valores que estén ubicados o sean emitidos en otras jurisdicciones.</p>	<p>Los únicos bienes muebles o inmuebles que pueden ser considerados admisibles son los que estén ubicados dentro del territorio dominicano, los cuales son competencia de los tribunales dominicanos para fines de enajenación.</p> <p>En el caso de valores solo se consideran admisibles certificados de depósitos o bonos emitidos por entidades de intermediación financiera extranjeras y estados soberanos que cuenten con la documentación actualizada que las avale y demuestre que son ejecutables, enajenables, valuables, transferibles y estables en su valor, así como cartas de créditos stand-by que cumplan con todos los requisitos establecidos por el REA.</p>
<p>Artículo 31.</p>	<p>Aclarar si se pueden considerar garantías admisibles los inventarios de vehículos otorgados en garantía por los dealers, ya que los mismos no cuentan con un certificado de un almacén de depósitos pignorado a favor de la entidad.</p>	<p>Las garantías de inventario de vehículos de motor se consideran admisibles siempre y cuando estén compuestas por vehículos con una antigüedad inferior a los cinco años y la entidad cuente con los originales de las matriculas de dichos vehículos y con un seguro endosado a su favor por el valor total de la garantía. Además, se debe comprobar que la entidad financiera cuenta con un sistema de control efectivo para que las matriculas de los vehículos que se vayan vendiendo sean sustituidas por matriculas de nuevos vehículos de la flotilla del deudor.</p>
<p>Artículo 31.</p>	<p>Aclarar si las cesiones de crédito, cuentas por cobrar y facturas serán consideradas garantías admisibles y cuales garantías se pueden</p>	<p>Estas garantías son consideradas reales, pero no admisibles para mitigar provisiones, tal y como señala la Tabla 8. del REA que especifica las garantías consideradas admisibles y los ajustes que se deben</p>

	<p>considerar como otras garantías polivalentes y no polivalentes.</p>	<p>realizar al valor de mercado.</p> <p>El término de otras garantías polivalentes y no polivalentes está reservado para otras garantías que en el futuro sean previa y específicamente aprobadas por la Junta Monetaria, mediante resolución de carácter general para el sistema.</p>
<p>Artículo 31., párrafo III.</p>	<p>Definir cuales Warrants de inventarios serán aceptados como garantía admisible.</p>	<p>Sólo serán considerados como garantía admisible los warrants de inventarios que se encuentren en almacenes de depósito.</p>
<p>Artículo 31,</p>	<p>Aclarar si en el caso de una industria de uso único dada en garantía, se puede valorar por separado los terrenos, mejoras y equipos, para fines de ajustar el valor admisible.</p>	<p>Todas las garantías para las que se pueda obtener un valor separado de sus componentes, se pueden ajustar de manera independiente en función de la polivalencia o no de cada componente, es decir ajustar el terreno en un 20% y el resto de la garantía de acuerdo a su polivalencia, en base a la Tabla 8 del REA.</p>
<p>Artículo 32, párrafo I.</p>	<p>Aclarar si es necesario solicitar aprobación para modificar la provisión de un deudor calificado “D” o “E” cuyo monto cubierto por garantías, haya sido calificado “C” por estar vencido o en cobranza judicial y que posteriormente regularice su situación.</p>	<p>La entidad no necesita solicitar aprobación para modificar estas provisiones, pero debe informar el cambio en la situación del deudor a la División Central de Riesgos.</p> <p>La provisión que se deduzca no puede ser reversada, pero si utilizada para cubrir nuevos riesgos o incrementos en la provisión causados por la gradualidad.</p>

<p>Artículos 33, 34, 35 y 36.</p>	<p>Aclarar cual es la fecha de atraso a considerar para calificar deudores evaluados por morosidad.</p>	<p>Para los créditos que se calificarán por morosidad: menores deudores, micro créditos, préstamos de consumo, tarjetas y préstamos hipotecarios; sólo se considerará el atraso a la fecha corte.</p>
<p>Artículo 36, párrafo III.</p>	<p>Definir que hacer cuando se realicen condonaciones de rendimientos en préstamos diferentes a los hipotecarios.</p>	<p>Para cualquier tipo de crédito al cual se hayan realizado condonaciones totales o parciales del pago de capital y/o rendimientos, se debe castigar la porción condonada, situación que implica que la entidad reconozca inmediatamente la pérdida.</p>
<p>Artículo 38, párrafo</p>	<p>Aclarar si es necesario que una inversión que posea una entidad de intermediación financiera a plazos se realicen en instrumentos calificados “A”.</p>	<p>La calificación “A” a la que se refiere el REA aplica a las calificaciones locales y equivale la calificación “BBB” definida como de “grado de inversión” en base a estándares internacionales.</p>
<p>Artículo 39.</p>	<p>Aclarar si las inversiones que posee una sucursal o subsidiaria de un banco extranjero en el país, en otra sucursal de la misma entidad o en su casa matriz, se pueden considerar sin riesgos y sin provisión.</p>	<p>Las sucursales de bancos extranjeros en el país podrán considerar sin riesgos y sin provisiones aquellas inversiones en valores que posean en otras sucursales del mismo banco en el exterior o en la casa matriz, por considerarse la misma entidad, sin embargo las inversiones en otras subsidiarias o filiales deberán ser calificadas en base al riesgo de dichas entidades.</p>
<p>Artículo 40.</p>	<p>Aclarar si las inversiones en valores del Banco Central, deben ser provisionadas.</p>	<p>Las inversiones en el Banco Central, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 57 del Reglamento, respecto a la existencia de un mercado líquido y activo para ciertos instrumentos; se considerarán sin riesgo y no estarán sujetas a provisión.</p>

<p>Artículo 44</p>	<p>Definir los criterios para establecer la independencia de los tasadores de los activos fijos y bienes recibidos en recuperación de créditos de las entidades.</p>	<p>Se deben aplicar los mismos criterios de independencia establecidos para los tasadores que son aplicados para las garantías otorgadas por los deudores de la entidad.</p>
<p>Artículo 59.</p>	<p>Aclaración sobre las provisiones de los bienes recibidos en recuperación de créditos.</p>	<p>Las provisiones de los bienes recibidos en recuperación de créditos se calcularán a partir de los ciento veinte (120) días después de la fecha de adjudicación u obtención de la sentencia. Aquellos bienes para los que no se cuenta con una sentencia definitiva, deben permanecer en cartera de créditos, provisionados sin considerar el valor de la garantía, en los casos cuyo proceso de adjudicación se haya iniciado más de dos años atrás.</p> <p>Las provisiones de los bienes muebles se iniciaran a partir de los seis (6) meses posteriores a los ciento veinte días después de la fecha de adjudicación y deberán estar totalmente provisionados dos años después de dicha fecha, a razón de un 1/18 avos mensual, iniciando al sexto mes, con un 1/18 avos del monto adjudicado. Los bienes inmuebles se provisionarán de igual modo a partir del primer año de la adjudicación, a razón de 1/24 avos mensual, iniciando al año con un 1/24 avos del monto adjudicado.</p> <p>La evaluación de las acciones y derechos en sociedades recibidas en recuperación de créditos deberán ser realizadas tomando en consideración los mismos criterios de la cartera de inversiones. La provisión resultante deberá ser comparada con la provisión arrastrada de dicho bien y en el caso de que el monto sea</p>

		<p>inferior a la misma, la entidad deberá constituir la diferencia.</p> <p>En caso contrario, la provisión excedente de dicho bien no podrá ser reversada ni utilizada para cubrir otro riesgo, por lo que la provisión arrastrada equivaldría a la provisión requerida por antigüedad, para dicho bien. Los bienes recibidos en recuperación de créditos que se encuentren en litis judicial deberán ser provisionados en base a los mismos criterios de los demás bienes. El proceso de provisiones por antigüedad de los bienes recibidos en recuperación de créditos, no está sujeto a la gradualidad de 3 (tres) años establecida por el Reglamento de Evaluación de Activos.</p>
<p>Artículo 69.</p>	<p>Definir el procedimiento de solicitud de reversión de provisiones por cancelación de deudores y emisores y venta de bienes recibidos en recuperación de créditos. Definir si es necesario solicitar autorización para transferir provisiones de un renglón a otro del activo, o utilizarlas para cubrir otros riesgos cuando se cancelen créditos, inversiones o se realicen ventas de bienes recibidos en recuperación de créditos. Definir si es necesario solicitar autorización para revertir las provisiones correspondientes a la parte cubierta de créditos vencidos por más de 90 días, en cobranza judicial o en proceso de adjudicación que hayan regularizado su</p>	<p>Las solicitudes de reversión de provisiones por cancelación de deudores y emisores, así como las ventas de bienes recibidos en recuperación de créditos se recibirán trimestralmente, conjuntamente con la evaluación de activos reportada por las EIF. Las EIF pueden transferir provisiones de un renglón a otro del activo, o utilizarlas para cubrir otros riesgos en caso de cancelaciones y ventas de bienes recibidos sin previa autorización de la Superintendencia de Bancos, en el entendido de que si posteriormente se determinaran irregularidades en las cancelaciones o ventas, la entidad deberá proceder a reversar la operación y a constituir las provisiones necesarias sin perjuicio de las sanciones correspondientes.</p> <p>Las provisiones de la parte cubierta de créditos vencidos por más de 90 días, en cobranza judicial o en</p>

	situación.	<p>proceso de adjudicación de un deudor clasificado “D” o “E”, se van ajustado en las auto evaluaciones trimestrales que realiza la entidad a medida que se vayan regularizando.</p> <p>Esto no aplica para la modificación de las categorías de riesgo, las cuales deben permanecer hasta tanto sean sometidas a apelación y aprobadas por la Superintendencia de Bancos.</p>
Artículo 72, párrafo	Aclarar si la calificación otorgada por una EIF en base a un litigio judicial con dicho deudor será considerada calificación de referencia para fines de alineación.	Cuando exista una litis judicial entre la EIF y el deudor que establezca la calificación de referencia para fines de alineación, la Superintendencia de Bancos podrá eximir a las demás EIF de alinear la calificación del deudor hasta tanto haya un fallo definitivo.
Artículo 73.	Definir si los requerimientos que debe contener el expediente de crédito son solo para mayores deudores.	Los requerimientos de información de las carpetas de crédito son aplicables a todos los tipos de créditos, la diferenciación se realizará en función de lo establecido en el Artículo 75, sobre la información financiera que debe solicitarse al deudor.
Artículo 75.	Aclarar si se pueden aceptar estados auditados en español pero expresados en dólares.	<p>Los estados auditados deben estar traducidos al idioma español y expresado en moneda nacional, convertidos a la tasa de cambio oficial a la fecha corte, cuando las partidas tengan origen en moneda extranjera.</p> <p>Estas traducciones deben ser realizadas por un traductor oficial y la conversión de la moneda debe estar certificada por los auditores externos.</p>

<p>Artículo 75.</p>	<p>Aclarar si los estados financieros de deudores con obligaciones superiores a RD\$5.0 MM deben ser realizados por firmas registradas en la SB.</p>	<p>Los estados financieros de los deudores con obligaciones superiores a RD\$5.0 MM deben ser realizados por firmas de auditores independientes inscritas en el ICPARD <u>y/o CODOCON</u>, pero no es obligatorio que estén registradas en la SB. Ese registro está creado para firmas que auditan EIFC.</p>
<p>Artículo 80.</p>	<p>Aclarar si el tope de provisiones del 31 de diciembre 2004, es un valor fijo como referencia, o puede ser ajustado por los castigos de préstamos realizados por las EIF.</p>	<p>El tope de provisiones se debe ir ajustando por los castigos de créditos y transferencias a bienes recibidos en recuperación de créditos, realizados a deudores totalmente provisionados al 31 de diciembre de 2004.</p> <p>Para realizar estos ajustes, se deben considerar sólo las provisiones correspondientes a las clasificaciones otorgadas a esos deudores al 31 de diciembre de 2004, sin considerar provisiones correspondientes a deterioros de las categorías de riesgo o las garantías admisibles de los mismos, en fechas posteriores al 31 de diciembre de 2004, las cuales han estado sujetas a gradualidad.</p> <p>Por consiguiente, las pérdidas esperadas se deben comparar con la provisión constituida al 31 de diciembre de 2004 menos las provisiones de deudores castigados y transferidos que cumplan con la condición antes señalada (Tope de Provisiones), para determinar la porción de las pérdidas a las que se les va a aplicar el factor de la gradualidad (Porción Gradual). Luego, se adiciona el valor resultante a las provisiones constituidas al Tope para determinar el total de provisiones requeridas de la entidad.</p>

A modo de ejemplo: Una entidad presenta un tope de provisiones a dic. 2004 de RD\$500MM, evaluó su cartera a marzo 2005, determinando pérdidas esperadas por RD\$600MM, y constituyó provisiones al 30 de junio de 2005 por los montos siguientes: Porción Gradual = $600 - 500 = 100$ Requerimiento Gradual = $100 * (6/36 = 0.17) = 17$ Requer. Total o Provisión Constituida = $500 + 17 = 517$

Si la entidad castiga al 30 de junio de 2005, un crédito de RD\$100MM, que estaba calificado "D" y no contaba con garantía admisible al 31 de diciembre de 2004, debe ajustar el tope por el 60% de la provisión de dicho crédito, que corresponde a la provisión que estaba constituida en un 100% a esa fecha. Al momento del castigo, la entidad debe tener constituido el 40% restante de la provisión correspondiente, con la finalidad de que no queden afectadas las provisiones de otros deudores.

Si evalúa de nuevo su cartera determinando pérdidas por RD\$550MM rebajados los castigos, las provisiones requeridas totales a julio 2005 se calcularían de la forma siguiente: Porción Gradual = $550 - (500 - 60) = 110$ Requerimiento Gradual = $110 * (7/36 = 0.19) = 20.9$ Requerimiento Total = $440 + 20.9 = 460.9$

Igual tratamiento deberá otorgarse a provisiones que se transfieran de la cartera de créditos a bienes recibidos en recuperación de créditos.

Abreviaturas:

REA	Reglamento de Evaluación de Activos
ME	Moneda Extranjera
EIF	Entidades de Intermediación Financieras
FE	Flujo de Efectivo
EIFC	Entidades de Intermediación Financieras y Cambiarias